



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Popayán, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 190013333004 2019 00256 00  
ACCIONANTE: EXAMIMUÑOZ PRIETO Y OTROS  
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPIO DE POPAYÁN y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.  
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO CONTRA MEDIDA CAUTELAR  
AUTO: 679

### Antecedentes

Mediante escrito allegado al Despacho a través de correo electrónico el 1 de julio de 2020, la parte accionante, informó al Despacho que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia con la admisión de la demanda y modificada en auto que resolvió recurso interpuesto contra la misma. Señalando que:

*“(...) PETICION:*

*1. Que se mantenga la medida cautelar que fue decretada por el juzgado cuarto administrativo del circuito de Popayán, quien hizo cumplir el juzgado 1 civil municipal y que ratifico en segunda instancia el juzgado cuarto civil del circuito de Popayán para que se mantenga y se siga dando cumplimiento a la medida cautelar hasta que se cumpla la defensa de los derechos colectivos de mis patrocinados o negándose se le sancione por desacato como lo ordena el. 52 del Decreto 2591 de 1.991.*

*2. Es necesario que el suministro del agua se siga cumpliendo por las medidas de salubridad que son necesarias para prevenir el contagio por el virus COVID-19. (...)”*

### Consideraciones del Despacho

Mediante auto del 23 de enero de 2020, el Despacho dispuso la admisión de la acción popular de la referencia y además, decretó una medida cautelar en los siguientes términos:

*“8.- Decretar la medida cautelar, solicitada por la parte demandante, consistente en que el municipio de Popayán y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Popayán en el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, deben garantizar un mínimo de agua potable a los habitantes de las urbanizaciones ROSALES DEL SUR, CIUDAD BOLIVAR, PALMAS DEL PARAISO y ASPROYAN de la ciudad de Popayán, estableciendo un sistema o método (ya sea, mediante tanque de abastecimiento, camión cisterna o lo que se considere pertinente) previa verificación de las necesidades de la comunidad afectada, con las medidas técnicas necesarias y en las cantidades requeridas, debiendo garantizar al menos tres (3) veces a la semana el suministro de agua potable. Las entidades deberán rendir informes sobre las obras adelantadas y/o las actividades coordinadas a fin de concretar y garantizar la orden cautelar”*

Posteriormente, mediante auto del 18 de febrero de 2020, el Despacho resolvió el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Popayán, contra el decreto de la medida cautelar y dispuso:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
CÓDIGO: 19-001-33-33-004

*"(...) SEGUNDO.- MODIFICAR de oficio de conformidad con el art. 235 del CPACA la medida cautelar adoptada mediante auto 145 del 23 de enero de 2020, en los siguientes términos:*

*El Municipio de Popayán y la Empresa de acueducto y alcantarillado de Popayán, de manera conjunta y coordinada, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, procederán a verificar las necesidades de la comunidad afectada habitantes de las urbanizaciones ROSALES DEL SUR, CIUDAD BOLIVAR, PALMAS DEL PARAISO y ASPROYAN de la ciudad de Popayán, en cuanto al suministro de agua potable, de conformidad con los grupos suministrados por el actor popular a folios 452 a 471.*

*Una vez identificada la comunidad afectada, y analizados los aspectos técnicos y ambientales, se otorgará un término de quince (15) días, para que el Municipio de Popayán y la Empresa de acueducto y alcantarillado de Popayán, de manera conjunta y coordinada, establezcan un sistema o método, con las medidas técnicas necesarias y en las cantidades requeridas para el suministro de un mínimo de agua potable a dicha comunidad afectada, como una medida de carácter transitorio que no implique la instalación de redes por carecer en esta instancia de la prueba de su viabilidad, sino medidas alternas como: la utilización de las redes preexistentes de acueducto dentro o cerca del sector para la instalación de un punto donde la comunidad afectada pueda disponer en un horario establecido del servicio de agua; la destinación de vehículos con las características requeridas para el transporte y suministro de agua en el sector, los cuales no necesariamente deben ser adquiridos, sino alquilados a otras entidades como bomberos; o incluso la implementación de un sistema mixto alterno, desde la ubicación de un hidrante de agua en el punto más cercano a la ubicación de la red que pasa cerca a las urbanizaciones accionantes, desde donde se puede suministrar a la comunidad en horario preestablecido, abastecer al carro tanque cisterna, dispositivos móviles de almacenamiento y/o surtir al tanque de almacenamiento, el cual incluso podría ser ubicado e instalado donde el concepto técnico así lo sugiera, o incluso solicitar la colaboración del Acueducto de Río Negro, para llevar a cabo las gestiones necesarias, o cualquier otra medida que se considere pertinente para satisfacer de manera transitoria y urgente las necesidades de agua potable de la comunidad afectada.*

*La medida que se haya decidido adoptar deberá ser allegada a este Despacho e implementada dentro del término establecido. Dicha medida deberá garantizar al menos tres veces a la semana el suministro de agua potable.*

*Las entidades deberán rendir informes sobre las gestiones adelantadas y actividades coordinadas a fin de concretar y garantizar la orden cautelar. (...)"*

Cabe señalar que mediante providencia del 3 de abril de 2020, el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, resolvió acción de tutela interpuesta por DANIELA MENESES, SAMUEL UNI, NEIRA ALEXANDRA ANACONA CRUZ, AURELINA ITAZ, MARIO PALECHOR, DORI GÓMEZ, EXAMY MUÑOZ PRIETO, LEONARDO OMEN NAVIA y LILIA CRUZ, a nombre propio y en representación de los moradores de los barrios Ciudad Bolívar, Palmas del Paraíso, Asproyan y Rosales del Sur, todos de la ciudad de Popayán, contra el ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P. DE POPAYÁN, EL MUNICIPIO DE POPAYÁN – ALCALDÍA MUNICIPAL y SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL, la EMPRESA CAUCANA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P. EMCASERVICIOS y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA; extensiva por vinculación, a la PROCURADURÍA JUDICIAL 7 AGRARIA Y AMBIENTAL DEL CAUCA, a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA, a la DEFENSORÍA DE FAMILIA -reparto-, a la ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTO RURAL DE RÍO NEGRO, a los Ministerios de VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, y AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, la



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
CÓDIGO: 19-001-33-33-004

OFICINA ASESORA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE POPAYÁN, al CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE POPAYÁN, a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN, a los municipios de TIMBÍO y SOTARÁ, al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN y a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en la que se dispuso:

*"PRIMERO.- TUTELAR, como mecanismo transitorio, los derechos al agua potable y al debido proceso de DANIELA MENESES, SAMUEL UNI, NEIRA ALEXANDRA ANACONA CRUZ, AURELINA ITAZ, MARIO PALECHOR, DORI GÓMEZ, EXAMY MUÑOZ PRIETO, LEONARDO OMEN NAVIA y LILIA CRUZ, así como de los moradores de los barrios CIUDAD BOLÍVAR, PALMAS DEL PARAÍSO, ASPROYAN y ROSALES DEL SUR de Popayán.*

*SEGUNDO.- ORDENAR al MUNICIPIO DE POPAYÁN y a la sociedad ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P., a través de sus representantes legales, JUAN CARLOS LÓPEZ CASTRILLÓN y JESÚS ANCIZAR CALVO CASTRO, respectivamente, o quienes hagan sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, garanticen efectivamente el acceso al mínimo vital de agua potable a los accionantes DANIELA MENESES, SAMUEL UNI, NEIRA ALEXANDRA ANACONA CRUZ, AURELINA ITAZ, MARIO PALECHOR, DORI GÓMEZ, EXAMY MUÑOZ PRIETO, LEONARDO OMEN NAVIA y LILIA CRUZ, así como a los demás habitantes de los barrios CIUDAD BOLÍVAR, PALMAS DEL PARAÍSO, ASPROYAN y ROSALES DEL SUR de Popayán, lo cual deberán hacer a través del servicio público de acueducto propio, esquemas diferenciales, o medios alternos de aprovisionamiento como carrotanques, agua potable tratada envasada, tanques de polietileno sobre vehículos de transporte, tanques colapsibles, entre otros, siempre que se cumplan con las características y criterios de la calidad del agua para consumo humano; todo lo cual deberá asegurarse, programarse y socializarse, dado el caso, de manera tal que se eviten las aglomeraciones de personas.*

*TERCERO.- ADVERTIR a la parte actora que la orden contenida en el numeral anterior se mantendrá vigente mientras subsistan las medidas administrativas de suspensión de términos judiciales y trabajo en casa. Una vez se levanten las mismas, la orden de tutela conservará sus efectos siempre y cuando la parte actora instaure ante el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, el incidente de desacato previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, caso en el cual los efectos de lo aquí ordenado se extenderán hasta tanto quede en firme la determinación que desate dicho incidente de desacato. Así, de no proceder en la oportunidad indicada, la disposición de este Despacho cesará en sus efectos.*

*CUARTO.- ADVERTIR a los representantes legales del MUNICIPIO DE POPAYÁN y a la sociedad ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P., respectivamente: JUAN CARLOS LÓPEZ CASTRILLÓN y JESÚS ANCIZAR CALVO CASTRO, o quienes hagan sus veces, que en caso de incumplir lo aquí ordenado, podrán ser sancionados por desacato de conformidad con lo establecido por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. CUARTO.- PREVENIR a MUNICIPIO DE POPAYÁN y a la sociedad ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P., para que en un futuro no repita las conductas que dieron lugar a la prosperidad de esta acción.*

*QUINTO.- DENEGAR el amparo instado frente a la EMPRESA CAUCANA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P. ESCASERVICIOS y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA, así como frente los vinculados ASOCIACIÓN ACUEDUCTO RURAL DE RIONEGRO (AARRN) y CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE POPAYÁN.*

*SEXTO.- DESVINCULAR al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, a la OFICINA ASESORA DE*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
CÓDIGO: 19-001-33-33-004

GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE POPAYÁN, a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE POPAYÁN, al MUNICIPIO DE TIMBÍO, al MUNICIPIO DE SOTARÁ, al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN y a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. (...)”

Decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad Popayán, mediante providencia del 26 de mayo de 2020.

Ahora bien, el artículo 241 del CPACA, sobre el particular, establece:

*“(...) Sanciones. El incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento hasta por el monto de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes. La sanción será impuesta al representante legal de la entidad o director de la entidad pública o al particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar por la misma autoridad judicial que profirió la orden, mediante trámite incidental y será susceptible de los recursos de apelación en los procesos de doble instancia y de súplica en los de única instancia, los cuales se decidirán en el término de cinco (5) días. El incumplimiento de los términos para decidir sobre una medida cautelar constituye falta grave. (...)”*

Conforme los argumentos expuestos, se procede a abrir el incidente de desacato, incorporando al expediente incidental las pruebas allegadas, dándole a las mismas el valor que en derecho corresponde. No obstante, respecto a la solicitud elevada por la parte incidentante, sobre el decreto de pruebas testimoniales para determinar el incumplimiento de la parte accionada, considera el Despacho que la solicitud en este momento procesal se torna impertinente, habida cuenta que las declaraciones de incumplimiento contenidas en la demanda, en este caso en el escrito de incidente de desacato, provienen de los mismos accionantes, adicionalmente se hace necesario analizar la integridad de los argumentos, la presentación de informes por parte de las entidades accionadas y sus correspondientes soportes, sin perjuicio que más adelante el Despacho considere necesario el decreto oficioso de dichas pruebas y/o de otras, necesarias para esclarecer los hechos.

Por lo anterior, SE DISPONE:

1.- **INICIAR INCIDENTE DE DESACATO** en contra del Municipio de Popayán y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Popayán, por el presunto incumplimiento a la medida cautelar dispuesta en el auto admisorio de la demanda del 23 de enero de 2020, modificada en auto del 18 de febrero de 2020, a través del cual se resolvió un recurso contra la misma medida.

2.- Se advierte a los Representantes Legales del Municipio de Popayán y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Popayán que se les corre traslado por un término de tres (3) días para presentar los documentos que pretenda hacer valer para acreditar el cumplimiento de la medida cautelar que reclama la parte accionante y/o soliciten la práctica de pruebas tendientes a demostrar el cumplimiento del fallo.

3.- Notifíquese personalmente esta decisión a los Representantes Legales del Municipio de Popayán y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Popayán.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
CÓDIGO: 19-001-33-33-004

4.- Incorporar al expediente de la referencia las pruebas allegadas con el escrito de incidente de desacato, dándole el valor que en derecho corresponde.

5.- Negar el decreto de pruebas testimoniales de la parte accionante, conforme lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**CARMEN YANETH ZAMBRANO HINESTROZA**

Firmado Por:

**CARMEN YANETH ZAMBRANO HINESTROZA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6aeb15061ae80d419413211b023255811c5a559020d98265c79d10f311f34530**

Documento generado en 03/07/2020 08:55:50 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
CÓDIGO: 19-001-33-33-004

Popayán, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE** : 2018 00042 00  
**ACCIONANTE** : SALOMON FERNANDEZ CERON  
**ACCIONADA** : MUNICIPIO DE PATIA CAUCA Y O.  
**ACCION** : POPULAR  
**ASUNTO** : DECRETA PRUEBA – ANTES DEL FALLO  
**AUTO No.** : 680

**Antecedentes**

El señor **SALOMÓN FERNÁNDEZ CERÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 76.265.130, instaura acción popular, en contra del **MUNICIPIO DE PATÍA, SOCIEDAD PARQUE CEMENTERIO LAS MERCEDES LTDA**, siendo vinculados el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA** y la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA**, con la finalidad de que se ordene al Municipio de Patía – Cauca, revocar la decisión contenida en la Resolución No. 707 del 23 de diciembre de 2015, a través de la cual se concedió licencia para la construcción del proyecto Camposanto Las Mercedes en el predio rural denominado Las Mirlas o Cañaverál, lote ubicado en el paraje Palomocho - corregimiento de El Bordo municipio de Patía – Cauca, en razón a que la licencia se otorgó en contravía de los intereses colectivos, y en consecuencia se ordene exhumar los cadáveres sepultados en dicho lugar.

Predio que conforme al material probatorio obrante en el expediente se encuentra identificado con matrícula inmobiliaria No. 128 – 0001726 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Patía El Bordo Cauca (identificado en la resolución que concede la licencia de construcción folios 98 a 101 cdno pruebas), sobre el cual se celebró contrato de promesa de compraventa entre **MATILDE CALDERÓN DE TOBÓN** y **JAVIER TOBÓN CALDERÓN** y el representante legal del **PARQUE CEMENTERIO LAS MERCEDES** (folios 77, 78 cdno pruebas).

De igual manera, frente a la titularidad del inmueble, según se informa en la demanda y se incorporó como prueba en el curso de la acción popular, se adelanta en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Patía - El Bordo – Cauca, proceso de declaración de pertenencia radicado con el CUIIN 19532-40-89-002-2016-00206-00 promovido por los señores **MATILDE CALDERÓN DE TOBÓN** y **JAVIER TOBÓN CALDERÓN** en contra de **JOSÉ DIOMEDES PINTO** y **OTROS**. (Fls. 175 a 306 C. Pbas).

Dentro de este proceso, se resaltan las siguientes actuaciones:

Por auto de 16 de agosto de 2017 por el cual se dispone decretar la suspensión del trámite del proceso declarativo de pertenencia, hasta tanto la Agencia Nacional de Tierras culmine el procedimiento administrativo de clarificación de la propiedad del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 128-1726 conforme a lo solicitado por el Procurador 7 Judicial Agrario y Ambiental del Cauca. (folios 273, 274 cuaderno de pruebas).

Auto de 30 de agosto de 2017 por la cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Patía, resuelve el recurso de reposición frente al auto por el cual se decretó la



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
CÓDIGO: 19-001-33-33-004

suspensión del proceso, disponiendo no reponer para revocar y oficiar a la Agencia Nacional de Tierras con el fin de que se sirva aclarar respecto a la comunicación enviada mediante oficio número 20173100313571 y la solicitud enviada por el señor Procurador 7 Judicial Ambiental y Agrario del Cauca, si el predio con matrícula inmobiliaria No. 128-1726 es de aquellos baldíos o de propiedad privada (folios 282, 283 cuaderno de pruebas).

Oficio de 08 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Tierras, por el cual se atiende solicitud de inicio de procedimiento de clarificación de la situación de tierras desde el punto de vista de la propiedad requerida por oficio 0647 de 31 de agosto de 2017, informando que la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica por auto ordenará la conformación de un expediente con la información necesaria con el objeto de identificar la situación física, jurídica, cartográfica, catastral de ocupación y explotación del bien inmueble objeto de la actuación. Una vez surtida esta etapa previa y de acuerdo con la decisión tomada se informará oportunamente (folio 290 cuaderno de pruebas).

Oficio de 01 de abril de 2019 de la Agencia Nacional de Tierras al Juzgado Promiscuo Municipal, por el cual solicita copia del expediente de demanda de pertenencia incoada por MATILDE CALDERÓN Y JAVIER TOBÓN 2016-206 (folio 303, 304 cuaderno de pruebas).

### **Marco Normativo**

Dentro del asunto de la referencia que se encuentra para fallo y con el objetivo de esclarecer los hechos y la verdad procesal y poder adoptar una decisión de fondo, el Despacho considera pertinente y necesario decretar una prueba de oficio en los términos del artículo 213 del CPACA, aplicable en virtud del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, que establece:

*“Aspectos no regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se oponga a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.”*

Por lo anterior el Despacho ordenará oficiar a la Agencia Nacional de Tierras para en el término de 10 días y con destino al presente proceso, a través de la dependencia correspondiente, certifique:

En qué estado se encuentra la solicitud de inicio del procedimiento agrario de la clarificación de situación de tierras desde el punto de vista de la propiedad, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 128 – 0001726 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Patía El Bordo Cauca, enviando copia de la última decisión adoptada. Se aclara que la solicitud de inicio del procedimiento fue elevada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Patía Cauca, para mayor claridad se anexa respuesta suministrada por la Agencia Nacional de Tierras a dicha autoridad judicial.

Al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Bordo Cauca, para que en el mismo término certifique el estado del proceso de declaración de pertenencia con el CUIN 19532-40-89-002-2016-00206-00 promovido entre los señores MATILDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
CÓDIGO: 19-001-33-33-004

CALDERON DE TOBÓN y JAVIER TOBÓN CALDERÓN en contra de JOSÉ DIOMEDES PINTO y OTROS.

De igual manera, allegue la documentación que haya sido enviada por la Agencia Nacional de Tierras con posterioridad al 01 de abril de 2019 por destino al expediente de pertenencia, teniendo en cuenta que la anterior a esa fecha ya fue allegada por su Despacho.

Conforme lo expuesto, se:

**DISPONE:**

**PRIMERO.-** Decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

1. Oficiar a la Agencia Nacional de Tierras para que en el término de 10 días y con destino al presente proceso, a través de la dependencia correspondiente certifique:

En qué estado se encuentra la solicitud de inicio del procedimiento agrario de la clarificación de situación de tierras desde el punto de vista de la propiedad, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 128 – 0001726 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Patía El Bordo Cauca, enviando copia de la última decisión adoptada. Se indica que la solicitud de inicio del procedimiento fue elevada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Patía Cauca el 31 de agosto de 2017, para mayor claridad se anexa respuesta suministrada por la Agencia Nacional de Tierras a dicha autoridad judicial (folio 290 cuaderno pruebas)

2. Al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Bordo Cauca, para que en el término de 10 días y con destino al presente proceso:

Certifique el estado del proceso de declaración de pertenencia con el CUIIN 19532-40-89-002-2016-00206-00 promovido entre los señores MATILDE CALDERON DE TOBÓN y JAVIER TOBÓN CALDERÓN en contra de JOSÉ DIOMEDES PINTO y OTROS.

De igual manera, allegue la documentación que haya sido enviada por la Agencia Nacional de Tierras con posterioridad al 01 de abril de 2019 con destino al expediente de pertenencia.

Las respuesta únicamente deberán ser allegadas de manera digital al correo electrónico [j04admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO.-** Librar por secretaría los oficios correspondientes.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

**CARMEN YANETH ZAMBRANO HINESTROZA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
CÓDIGO: 19-001-33-33-004

Firmado Por:

**CARMEN YANETH ZAMBRANO HINESTROZA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9bf7f7b5f80a8745dc00e38c3430a5ff6c85c0acea355aa5b19b646ce9c1e725**

Documento generado en 03/07/2020 09:03:00 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Código: 19-001-33-33-004

Popayán, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE No.:** 190013333004 2016 00391 00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ DIOMEDES RODRIGUEZ MOSQUERA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CAJIBIO - CAUCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**AUTO No.:** 681

Mediante oficio radicado el día 27 de noviembre de 2019 la Dirección de Procesos Jurídicos de Protección S.A., allega respuesta a oficio 1086, informando que el señor JOSÉ DIOMEDES RODRIGUEZ MOSQUERA identificado con c.c. 4.643.949 no se encuentra afiliado al Fondo de Pensiones y Cesantías Administrado por Protección S.A.<sup>1</sup>

Por medio de Auto No. 2131 de fecha 18 de octubre de 2019, se declaró finalizada la etapa probatoria, por lo cual, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 173 del Código General del Proceso, se encuentra necesario correr traslado a las partes del documento allegado, durante el término de tres (3) días.

Por otro lado, conforme a documentación obrante a folios 107 a 111 del cuaderno principal la Dra. MARÍA DEL MAR MUÑOZ BALCAZAR con oficio radicado el 13 de enero de 2020, renuncia al poder otorgado por el MUNICIPIO DE CAJIBIO y adjunta comunicación enviada al poderdante en este sentido el día 02 de enero de 2020, cumpliendo los requerimientos del artículo 76 del CGP, por lo que la renuncia presentada pone término al poder cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado.

Conforme a lo anterior se

**DISPONE:**

1. Aceptar la renuncia al poder de la Dra. MARÍA DEL MAR MUÑOZ BALCAZAR identificada con c.c. No. 34.559.709 y TP 100866 del CSJ, como apoderada del Municipio de Cajibío.
2. Correr traslado del oficio allegado por la Dirección de Procesos Jurídicos de Protección S.A, por el término de tres (3) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN YANETH ZAMBRANO HINESTROZA**  
Juez

<sup>1</sup> Folio 85 cuaderno de pruebas



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Código: 19-001-33-33-004

Firmado Por:

CARMEN YANETH ZAMBRANO HINESTROZA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ed136bf56742f79d1a703bc7efef8b3dfab837917c5e6cf27c5e52575d0e827

Documento generado en 03/07/2020 09:12:31 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Código: 19-001-33-33-004

Popayán, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE No.** 190013333004 2015 00302 00  
**DEMANDANTE:** CRISHIAN DAVID VALDES PATIÑO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO  
NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**AUTO No.:** 682

Que conforme al artículo 213 del CPACA el Juez podrá decretar pruebas de oficio que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad en las oportunidades probatorias, y antes de dictar sentencia para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.

Que dentro del expediente obra a folio 82 del cuaderno principal, nota secretarial del Médico Ponente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño por la cual corrige el error tipográfico cometido en el dictamen de pérdida de capacidad laboral 743-205 de 12 de agosto de 2015 correspondiente al señor CHRISTIAN DAVID VALDES PATIÑO, señalando: "Fecha de estructuración con error: 11 de junio de 2014, fecha a corregir: 11 de julio de 2014". Oficio allegado por la parte demandante junto con sus alegatos de conclusión el 29 de junio de 2018.

Teniendo en cuenta que dentro del expediente obra formulario de dictamen para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y determinación de la invalidez del señor CHRISTIAN VALDES PATIÑO allegado dentro de la oportunidad legal<sup>1</sup>, se hace necesario incorporar de oficio la información obrante a folio 82 del cuaderno principal sobre corrección de la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral.

Por medio de Auto No. 833 de fecha 20 de junio de 2018, se declaró finalizada la etapa probatoria, por lo cual, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 173 del Código General del Proceso, se encuentra necesario correr traslado a las partes del documento incorporado, durante el término de tres (3) días.

Por otro lado, conforme a documentación obrante a folio 80 del cuaderno principal oficio radicado el 29 de junio de 2018, el Dr. YERISON ENRIQUE PARRA SANCHEZ sustituye poder a la Dra SANDRA LILIANA BOLAÑOS JIMÉNEZ, para continuar el trámite del proceso, razón la cual se procederá a reconocer personería.

Conforme a lo anterior se

**DISPONE:**

---

<sup>1</sup> Folios 8 a 10 del cuaderno de pruebas



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Código: 19-001-33-33-004

PRIMERO: Reconocer personería para actuar en representación de la parte demandante en calidad de apoderada sustituta a la Dra. SANDRA LILIANA BOLAÑOS JIMÉNEZ identificada con c.c. No. 25.288.395 y TP 227.208 del CSJ.

SEGUNDO: Incorporar de oficio la prueba documental obrante a folio 82 del cuaderno principal.

TERCERO: Correr traslado del oficio denominado Nota Secretarial de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño obrante a folio 82 del cuaderno principal, por el término de tres (3) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN YANETH ZAMBRANO HINESTROZA**  
Juez

Firmado Por:

**CARMEN YANETH ZAMBRANO HINESTROZA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3f36d27e43637748c97a6dd61e16b6f476b843d257aa47cd164013c0969610c**

Documento generado en 03/07/2020 09:17:53 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Código: 19-001-33-33-004

Popayán, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 190013333004 2014 00374 00  
DEMANDANTE: EDWAR JAIR LONDOÑO DÍAZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
AUTO No.: 683

Mediante oficio radicado el día 08 de junio de 2018 la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, allega copia del expediente administrativo prestacional No. 193139 de 11 de febrero de 2013 del SLP EDWAR JAIR LONDOÑO, conforme a la prueba que fuera decretada en audiencia inicial<sup>1</sup>

Por medio de Auto No. 665 de fecha 24 de mayo de 2018, se declaró finalizada la etapa probatoria, por lo cual, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 173 del Código General del Proceso, se encuentra necesario correr traslado a las partes del documento allegado, durante el término de tres (3) días.

Conforme a lo anterior se

**DISPONE:**

1. Correr traslado del oficio allegado por la apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, correspondiente al expediente administrativo prestacional No. 193139 de 11 de febrero de 2013 del SLP EDWAR JAIR LONDOÑO (folios 325 a 333 cuaderno principal), por el término de tres (3) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN YANETH ZAMBRANO HINESTROZA**  
Juez

Firmado Por:

**CARMEN YANETH ZAMBRANO HINESTROZA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Folio 325 a 333 cuaderno principal



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Código: 19-001-33-33-004

• Código de verificación:

883446d5eab34130ccbda803b19fe00c2eeff2c1c407f7c279d2c20e3a57fbee

Documento generado en 03/07/2020 09:23:27 AM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

Popayán, tres (3) de Julio de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE N°** 1900133330042014 00339 00  
**DEMANDANTE:** REIFER AMBUILA LUCUMI Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**AUTO N° 684**

Autoriza Copias

La Doctora SANDRA ISABEL RICO GOMEZ, apoderada de la parte demandante, presenta memorial (Folio 254 del Cuaderno Principal), solicitando se expidan copias auténticas de la sentencia de primera y segunda instancia, copia constancia de ejecutoria, copia del poder otorgado por los demandantes, y certificación de ser las primeras copias que expiden y prestan merito ejecutivo.

La Apoderada demandante acreditó el pago del arancel judicial, ante la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (folio 258)

Se tiene que la solicitud en precedencia se encuentra de acuerdo con lo estipulado en el artículo 114 del C.G.P., por lo que **SE DISPONE:**

**PRIMERO.- Autorizar** la expedición de copias auténticas de la sentencia No. 063 del 24 de abril de 2018 (folios 215 a 225 cuaderno principal), sentencia N° 011 del 30 de enero de 2020, (folios 60 a 68 del cuaderno segunda instancia), con la constancia de ejecutoria (folio 72 del cuaderno segunda instancia), copia del poder otorgado por los demandantes (folios 1,5,12,16 y 23 cuaderno principal) y certificación suscrita por la secretaria del despacho de ser las primeras copias que expiden y prestan merito ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**CARMEN YANETH ZAMBRANO HINESTROZA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Código: 19-001-33-33-004

Popayán, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.: 190013333004 2017 00265 00  
DEMANDANTE: ELISA NOSCUE CRUZY OTROS  
DEMANDADO: INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
AUTO No.: 685

**REQUERIMIENTO**

Mediante auto No. 524 del 3 de marzo de 2020 dictado dentro de la audiencia inicial se decretaron las pruebas, entre las cuales se dispuso recepcionar el testimonio de 3 personas y mediante auto No. 525 dictado en la misma audiencia se fijó como fecha para la realización de la audiencia de pruebas el día 7 de julio de 2020 a las 2:00 de la tarde en la sala de Audiencias No. 2 del Edificio Canencio.

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas en el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", el gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

El artículo 2 de dicho decreto establece la obligatoriedad de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, disponiendo que: "Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles".

Por su parte el artículo 3 de la misma norma, determina:

*"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento".*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Código: 19-001-33-33-004

En este sentido, los artículos 6 y 7 *ibidem* establecen, en lo relacionado con la presente providencia:

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*(...)*

*“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.*

*(...).”*

De conformidad con lo anterior, la audiencia de pruebas se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams; por lo cual se suspenderá la realización de la audiencia programada y se requerirá a la parte demandante, para que aporte las direcciones de correo electrónico y números telefónicos de las personas respecto de los cuales se decretó la prueba testimonial en la audiencia inicial, con el fin de programarla nuevamente y realizar la citación por dichos medios.

Teniendo en cuenta que, del acápite de los hechos de la demanda se desprende que los testigos podrían estar privados de la libertad, el apoderado de la parte actora deberá igualmente informar sobre dicha situación y de ser así se coordinará la realización de la audiencia a través del establecimiento de reclusión en el cual se encuentren.

Dado que la información requerida corresponde a un acto necesario para continuar la práctica de la prueba solicitada por la parte actora, se advertirá que, transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese allegado la información requerida, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA, respecto de la prueba testimonial decretada.

Asimismo, con el fin de lograr la correcta realización de la audiencia, para realizar las citaciones y coordinar su realización, se requerirá a los apoderados de las partes para que informen sus direcciones de correo electrónico y números telefónicos.

Toda la información y documentación será recibida únicamente a través del correo electrónico: [j04admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán (C)

**DISPONE:**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Código: 19-001-33-33-004

**PRIMERO: SUSPENDER** la realización de la audiencia de pruebas programada para el día 7 de julio de 2020 a las 2:00 de la tarde en la sala de Audiencias No. 2 del Edificio Canencio, hasta tanto se cuente con la información requerida en los siguientes ordinales, después de lo cual se programará nuevamente para su realización de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante, para que aporte las direcciones de correo electrónico y números telefónicos de las personas respecto de las cuales se decretó la prueba testimonial en la audiencia inicial, con el fin de programarla nuevamente y realizar la citación por dichos medios.

Teniendo en cuenta que, del acápite de los hechos de la demanda se desprende que los testigos podrían estar privados de la libertad, el apoderado de la parte actora deberá igualmente informar sobre dicha situación y de ser así se coordinará la realización de la audiencia a través del establecimiento de reclusión en el cual se encuentren.

**TERCERO:** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese allegado la información requerida, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA, respecto de la prueba testimonial decretada.

**CUARTO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que informen sus direcciones de correo electrónico y número telefónicos, con el fin de lograr la correcta realización de la audiencia de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para realizar las citaciones y coordinar su realización.

**QUINTO:** Toda la información y documentación será recibida únicamente a través del correo electrónico: [j04admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN YANETH ZAMBRANO HINESTROZA**  
Juez

Firmado Por:

**CARMEN YANETH ZAMBRANO HINESTROZA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**adfb590ddcb409be11d0b849b6bc14196c76732e4f7e3690d6fa511fef80eae6**

Documento generado en 03/07/2020 12:13:13 PM